TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03910-2009-PA/TC
LIMA
FANNY MERCEDES VILCAHUAMÁN CAJACURI

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Fanny Mercedes Vilcahuamán Cajacuri contra la resolución de fecha 12 de mayo del 2009, de fojas 70 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 23 de junio del 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, vocales Jacinto Julio Rodríguez Mendoza, Edmundo Miguel Villacorta Ramírez, Roberto Luis Acevedo Mena, Evangelina Huamaní Llama e Irma Flores Estrella Cama, solicitando que se declare nula y sin efecto legal alguno la Ejecutoria Suprema de fecha 28 de noviembre del 2007, que desestimó su demanda laboral. Sostiene que interpuso demanda de reintegro de beneficios laborales (Exp. N° 183408-2004) en contra del Banco Hipotecario en Liquidación, la cual fue estimada en primera y segunda instancia, pero que en sede casatoria fue revocada, siendo desestimada, entendiendo que tal decisión vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso toda vez que fue sustentada en una aplicación incorrecta y en una interpretación errónea del artículo 218° del Decreto Legislativo N° 770, pues si bien es cierto que la norma permitía que la entidad celebre contratos de locación de servicios, los servicios no debían ser prestados de manera subordinada, con horario fijo y con remuneración mensual, como sucedió en su caso.

2. Que con resolución de fecha 4 de julio del 2008, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que es evidente que la recurrente pretende que el proceso de amparo se convierta en una nueva instancia de revisión contra lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, por no estar de acuerdo con el criterio de dicha Sala. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que del escrito de demanda y de los documentos anexados a él, no resulta evidente la

vulneración de los derechos constitucionales que denuncia la recurrente; sino que por el contrario, se constata que la sentencia de casación se ha expedido válidamente en la tramitación de un proceso regular.

3. Que tal como lo ha señalado este Colegiado en anterior oportunidad, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales *es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso* (STC N.° 3943-2006-PA/TC, fundamento 4). Asimismo este Colegiado, precisando el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste *"(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...)El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)* (STC Nº 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

4. Que sobre el particular, a fojas 96, primer cuaderno, obra la resolución cuestionada de fecha 28 de noviembre del 2007, expedida por la Sala demandada, que desestimó la demanda laboral interpuesta por la recurrente sustentándose esencialmente en la inaplicación al caso de autos del principio de primacía de la realidad. Sin embargo, la Sala no expone las fundamentaciones y/o consideraciones que le llevaron a inaplicar dicho principio, proceder que resultaría de obligatorio cumplimiento, máxime si se tiene en cuenta que las instancias inferiores estimaron la demanda sustentándose precisamente en el principio de primacía de la realidad y que la aplicación de aquel principio servía para verificar la existencia o no de una relación laboral.

5. Que conforme a lo expuesto, en la resolución cuestionada se habría decidido con una omisión de motivación, resultando evidente que tal hecho tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Por tanto, este Colegiado, discrepando de los argumentos esgrimidos por las instancias inferiores, considera que debe admitirse la demanda a los efectos de evaluar la materia controvertida.

EXP. N.° 03910-2009-PA/TC
LIMA
FANNY MERCEDES VILCAHUAMÁN CAJACURI

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **REVOCAR** la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 12 de mayo del 2009, y la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 4 de julio del 2008, debiendo la Sala de origen **ADMITIR** a trámite la demanda y proceder a sustanciarla conforme a ley.

2. **ORDENAR** a la Sala de origen que integre en el presente proceso al Banco Hipotecario en Liquidación o a la entidad que a la fecha haga sus veces.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR